

Año: 2020

Expediente: 13952LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 10, 33 BIS Y 33 TER; ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL REGISTRO ESTATAL Y FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 10 (RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES), 33 BIS Y 33 TER; ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL REGISTRO ESTATAL Y FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.



El Decreto por el que se expidió la **LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES**, 9:22 am



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

INHUMANOS O DEGRADANTES publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017 estableció en su régimen transitorio dos obligaciones concretas para las Entidades Federativas: la creación de un Registro Estatal del Delito de Tortura y una Fiscalía Especializada en la materia en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

Quinto...

*Dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán poner en marcha sus **registros** correspondientes.*

Sexto. *La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus **Fiscalías Especiales** para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.*

2. DEL REGISTRO ESTATAL DEL DELITO DE TORTURA.

El último párrafo del artículo 85 de la ley general en la materia establece que en el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de la ley.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

Dicho capítulo establece lo siguiente:

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 83.- El Registro Nacional es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de Víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Nacional, de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 84.- El Registro Nacional incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, cuando proceda su inscripción en este, y procurará que las personas identificadas como Víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.

Artículo 85.- La Procuraduría coordinará la operación y la administración del Registro Nacional.

El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 85.- La Procuraduría coordinará la operación y la administración del Registro Nacional.

El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo.

3. DE LA FISCALÍA ESTATAL ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE TORTURA.

Ahora bien la legislación general en la materia prevé diversas disposiciones respecto a las fiscalías especializadas estatales.

Dispone primeramente en el último párrafo del artículo 22 que en los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 35 dispone que las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;
- IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;
- V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;
- VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;
- VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
- VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;
- IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y
- X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Por otra parte el artículo 42 dispone que las Fiscalías Especiales y las instituciones encargadas de atención a Víctimas podrán celebrar convenios de colaboración con el propósito de estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la ley.

El Título Cuarto de la ley general referente a las fiscalías especiales dispone particularmente lo siguiente:

TÍTULO CUARTO

DE LAS FISCALÍAS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 56.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso de las Fiscalías Especiales a los registros de detenciones.

Artículo 57.- La Procuraduría y las procuradurías de las treinta y dos entidades federativas capacitarán permanentemente a su personal en



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.

Artículo 58.- Para ser integrante y permanecer en las Fiscalías Especiales encargadas de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y

III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda.

Para ingresar al servicio en las Fiscalías Especiales, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberán acreditar para continuar en el servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Artículo 59.- Las Fiscalías Especiales tendrán en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley;*
- II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en esta Ley;*
- III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;*
- IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley;*
- V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley;*
- VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;*
- VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable;*



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;

IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y mantener actualizado el Registro Nacional;

X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;

XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;

XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley; y

XIII. Las demás que dispongan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

4. PROPUESTA.

Con base en lo anteriormente expuesto es nuestra obligación legal como Estado establecer una fiscalía y un registro para investigar, combatir y erradicar el delito de tortura, situación que se propone en la presente iniciativa.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.. SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 10 (RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES) 33 BIS Y 33 TER; ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a VI...

VII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; **la Fiscalía Especializada en Tortura** y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VIII a. X...



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

- I. Vicefiscalía Jurídica;
- II. Vicefiscalía del Ministerio Público;
- III. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;
- V. Fiscalía Especializada Antisecuestros;
- VI. Fiscalía Especializada en Feminicidios;
- VII. Fiscalía Especializada en Tortura;**
- VIII. Órgano Interno de Control;
- IX. Visitaduría General;
- X. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- XI. Agencia Estatal de Investigaciones;
- XII. Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;
- XIII. Direcciones Generales;
- XIV. Direcciones;
- XV. Unidades;



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

XVI. Coordinaciones;

XVII. Agencias del Ministerio Público; y

XVIII. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento Interno y otras disposiciones normativas aplicables.

...

...

CAPÍTULO VIII BIS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN TORTURA

Artículo 33 Bis. La Fiscalía Especializada en Tortura, es un órgano con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los hechos que la legislación en la materia considere como delitos en materia de tortura cometidos en el Estado; estará a cargo del Fiscal Especializado en Tortura, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás normas aplicables.

Artículo 33 Ter. La Fiscalía deberá contar con un Registro Estatal del Delito de Tortura conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

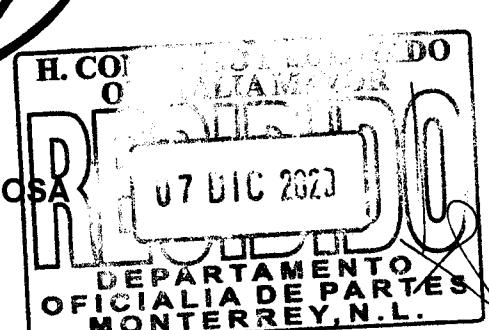
SEGUNDO.- La Fiscalía General de Justicia del Estado contará con 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado para realizar las acciones pertinentes a fin de crear la Fiscalía Especializada en la investigación del delito de tortura y el Registro Estatal correspondiente.

TERCERO.- La creación de la Fiscalía especializada y el Registro a que hace alusión el artículo anterior y el presente Decreto se deberá realizar con base en el presupuesto de egresos correspondiente.

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Monterrey, Nuevo León, diciembre de 2020



9:22 am